



Roberto Almuina y Asociados, S.C.
Contadores Públicos y Auditores

BOLETÍN FISCAL

ABRIL 2022

- I. Tablas e Indicadores económicos.
- II. Medidas cautelares para recuperar sellos digitales.
- III. Nuevas Reglas para Resico Personas Morales y Personas Fiscales
- IV. Declaración Anual personas físicas 2021.
- V. Discrepancia Fiscal

I.- Tablas e indicadores económicos

Concepto:	Indicador:
<i>INPC marzo /22</i>	120.159
Inflación marzo 22	7.45%
UDIS 1/abril/22	7.244833
Recargos abril 22	1.47%
UMA mensual	2,925.09
UMA anual	35,101.08
Salario Mínimo General	172.87

NUEVA BASE DEL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

AÑO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
2022	118.002	118.981	120.159									
2021	110.210	110.9070	111.824	112.190	112.419	113.018	113.682	113.899	114.601	115.561	116.884	117.308
2020	106.447	106.889	106.838	105.755	106.162	106.743	107.4440	107.867	108.114	108.774	108.856	109.271
2019	103.108	103.079	103.476	103.531	103.233	103.299	103.687	103.670	103.942	104.503	105.346	105.934
2018	98.7950	99.1710	99.4920	99.1550	98.9940	99.3760	99.9090	100.4920	100.9170	101.440-	102.303	103.020
2017	93.6040	94.1450	94.7220	94.8390	94.7250	94.9640	95.3230	95.7940	96.0940	96.6980	97.6950	98.2730
2016	89.3860	89.7780	89.9100	89.6250	89.2260	89.3240	89.5570	89.8090	90.3580	90.9060	91.6170	92.0390
2015	87.1100	87.2750	87.6310	87.4040	86.9670	87.1130	87.2410	87.4250	87.7520	88.2040	88.6850	89.0470
2014	84.5190	84.7330	84.9650	84.8070	84.5360	84.6820	84.9150	85.2200	85.5960	86.0700	86.7640	87.1890
2013	80.8930	81.2910	81.8870	81.9420	81.6690	81.6190	81.5920	81.8240	82.1320	82.5230	83.2920	83.7700
2012	78.3430	78.5020	78.5470	78.3010	78.0540	78.4140	78.8540	79.0910	79.4390	79.8410	80.3830	80.5680
2011	75.2960	75.5780	75.7230	75.7170	75.1590	75.1560	75.5160	75.6360	75.8210	76.3330	77.1580	77.7920
2010	72.5520	72.9720	73.4900	73.2560	72.7940	72.7710	72.9290	73.1320	73.5160	73.9690	74.5620	74.9310
2009	69.4560	69.6090	70.0100	70.2550	70.0500	70.1790	70.3710	70.5390	70.8930	71.1070	71.4760	71.7720
2008	65.3510	65.5450	66.0200	66.1700	66.0990	66.3720	66.7420	67.1270	67.5850	68.0450	68.8190	69.2960
2007	63.0160	63.1920	63.3290	63.2910	62.9830	63.0580	63.3260	63.5840	64.0780	64.3270	64.7810	65.0490
2006	60.6040	60.6960	60.7730	60.8620	60.5910	60.6430	60.8090	61.1200	61.7370	62.0070	62.3320	62.6920

2005	58.3090	58.5030	58.7670	58.9760	58.8280	58.7720	59.0020	59.0720	59.3090	59.4550	59.8820	60.2500
2004	55.7740	56.1080	56.2980	56.3830	56.2420	56.3320	56.4790	56.8280	57.2980	57.6950	58.1870	58.3070
2003	53.5250	53.6740	54.0130	54.1050	53.9310	53.9750	54.0530	54.2150	54.5380	54.7380	55.1930	55.4300
2002	50.9000	50.8680	51.1280	51.4070	51.5110	51.7630	51.9110	52.1090	52.4220	52.6530	53.0790	53.3100
2001	48.5750	48.5430	48.8510	49.0970	49.2100	49.3260	49.1980	49.4900	49.9500	50.1760	50.3650	50.4350
2000	44.9310	45.3290	45.5810	45.8400	46.0110	46.2840	46.4640	46.7200	47.0610	47.3850	47.7900	48.3080
1999	40.4700	41.0140	41.3950	41.7750	42.0260	42.3020	42.5820	42.8210	43.2350	43.5090	43.8960	44.3360
1998	34.0040	34.5990	35.0050	35.3320	35.6130	36.0340	36.3820	36.7320	37.3270	37.8620	38.5330	39.4730
1997	29.4988	29.9945	30.3678	30.6959	30.9761	31.2510	31.5230	31.8040	32.2000	32.4570	32.8200	33.2800
1996	23.3297	23.8742	24.3998	25.0934	25.5508	25.9669	26.3360	26.6860	27.1127	27.4511	27.8670	28.7593
1995	15.3769	16.0287	16.9736	18.3261	19.0920	19.6800	20.0995	20.4329	20.8556	21.2847	21.8096	22.5201
1994	13.9503	14.0221	14.0942	14.1632	14.2316	14.3028	14.3663	14.4332	14.5359	14.6122	14.6903	14.8192
1993	12.9773	13.0833	13.1595	13.2354	13.3111	13.3857	13.4501	13.5221	13.6222	13.6779	13.7383	13.8430
1992	11.6577	11.7959	11.9159	12.0221	12.1014	12.1833	12.2602	12.3355	12.4428	12.5324	12.6366	12.8165
1991	9.8838	10.0564	10.1998	10.3066	10.4074	10.5166	10.6095	10.6834	10.9878	10.9153	11.1863	11.4496
1990	7.7760	7.9521	8.0923	8.2154	8.3588	8.5429	8.6987	8.8469	8.9730	9.1020	9.3437	9.6382
1989	6.3490	6.4351	6.5049	6.6022	6.6930	6.7743	6.8421	6.9073	6.9733	7.0765	7.1758	7.4180
1988	4.7182	5.1117	5.3735	5.5389	5.6461	5.7612	5.8574	5.9113	5.9451	5.9904	6.0706	6.1973
1987	1.7044	1.8273	1.9481	2.1186	2.2783	2.4431	2.6410	2.8568	3.0450	3.2988	3.5605	4.0863
1986	0.8340	0.8711	0.9116	0.9592	1.0125	1.0775	1.1313	1.2215	1.2948	1.3688	1.4613	1.5767
1985	0.5027	0.5235	0.5438	0.5606	0.5739	0.5882	0.6087	0.6353	0.6607	0.6858	0.7174	0.7663
1984	0.3127	0.3292	0.3433	0.3581	0.3700	0.3834	0.3959	0.4072	0.4193	0.4340	0.4489	0.4679
1983	0.1803	0.1900	0.1992	0.2118	0.2210	0.2294	0.2407	0.2500	0.2577	0.2663	0.2819	0.2940

1982	0.0858	0.0892	0.0924	0.0975	0.1029	0.1079	0.1135	0.1262	0.1329	0.1398	0.1469	0.1626
1981	0.0656	0.0672	0.0686	0.0702	0.0712	0.0722	0.0735	0.0750	0.0764	0.0781	0.0796	0.0818
1980	0.0513	0.0525	0.0536	0.0545	0.0554	0.0565	0.0581	0.0593	0.0599	0.0608	0.0619	0.0635
1979	0.0422	0.0428	0.0434	0.0438	0.0443	0.0448	0.0454	0.0461	0.0466	0.0474	0.0481	0.0489

II. Medidas cautelares para recuperar sellos digitales.

Los contribuyentes a los que, al 31 de diciembre 2019, se les cancelo el sello digital, no se les otorgo la oportunidad de recuperarlos, ya que existió una omisión legislativa que regulo transitoriamente su situación jurídica, con lo que se otorgó un tratamiento diferenciado a sujetos en situaciones jurídicas similares o análogas.

PROCEDIMIENTO PARA REESTABLECER EL USO DE LOS SELLOS DIGITALES, CONTENIDO EN EL ARTICULO 17-H BIS DEL CFF

El artículo 17 H Bis, primer y segundo párrafos, del CFF, establece que, tratándose de Certificado de Sellos Digitales (CSD) para la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Facturas Electrónicas (CFDI), previo a que se dejen sin efectos, las autoridades podrán restringir temporalmente el uso de estos cuando el contribuyente se ubique dentro de alguno de los supuestos:

- Si el Servicio de Administración Tributaria (SAT) no encuentra al contribuyente en su domicilio fiscal durante sus facultades de comprobación.
- Si durante el procedimiento administrativo de ejecución no se localiza al contribuyente.
- Cuando el contribuyente cometió delitos como contrabando, defraudación fiscal o si encubre algún delito fiscal.
- Si en el mismo ejercicio fiscal el contribuyente no presenta tres declaraciones periódicas consecutivas o seis no consecutivas.
- El SAT podrá cancelar los sellos de los contribuyentes en las listas negras de empresas fantasma y que no hayan desvirtuado las operaciones.
- Cuando los ingresos declarados e impuestos retenidos no concuerden con los señalados en comprobantes y expedientes del SAT.
- Si el domicilio fiscal no cumple con los requisitos del artículo 10 del CFF.
- Si los datos de contacto en el buzón tributario no son correctos.

- Cuando no se desvirtúe la presunción de transmitir indebidamente pérdidas fiscales.
- Por delitos como los descritos en los artículos 79, 81 y 83 del CFF.

Además de esto, la nueva ley propone un periodo de 10 días para presentar las pruebas a su favor y desvirtuar los hechos.



Artículo 17 Bis...

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso de sellos digitales por internet, podrán presentar una solicitud de aclaración, para subsanar las irregularidades detectadas ...

De acuerdo a los 1er y 2do párrafos referidos, los contribuyentes que se ubiquen en los mismos supuestos de cancelación del sello digital, a partir del 01 de enero del 2020, tienen derecho a desvirtuar los supuestos o a corregir su situación fiscal, previo a que se les cancele definitivamente.

En este procedimiento no se establece ninguna restricción para el tipo de pruebas que se puedan aportar y señala una medida restitutoria del derecho que tienen los contribuyentes al hacer uso del sello digital para la emisión del CFDI.

III. RESICO Nuevas Reglas, Personas Morales y Personas Fisicas



El 27 de diciembre de 2021, la secretaria de Hacienda y Crédito Público (SHCP) dio a conocer en el DOF la resolución Miscelánea Fiscal para 2022, por lo que aquí presentamos la primera parte de las modificaciones a este Régimen mediante la mencionada resolución Miscelánea.

- En la regla 3.13.2 de RM para 2022 indica que los contribuyentes personas físicas que **reanuden actividades**, podrán optar por tributar en el Resico, siempre que cumplan con lo establecido en el Artículo 113-E y presenten el aviso a que se refiere la ficha de tramite **74/CFF "Aviso de reanudación de actividades"**
- Las personas morales que reanuden actividades, y que se encontraban tributando en el Título II de la LISR o aplicando la opción de acumulación vigente hasta el 31 de diciembre 2021, deberán presentar el citado aviso a efectos de tributar en términos de Resico.
- Aquellos contribuyentes, personas físicas que tributen en un régimen vigente distinto al Resico podrán optar por hacerlo en este último siempre y cuando presenten su aviso de actividades económicas y obligaciones a que se refiere la ficha de tramite 71/CFF **"Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones"** del anexo 1-A de la RM; **una vez elegida esta opción no podrá variarla en el mismo ejercicio.**
- **La regla 3.13.4 de la RM para 2022** dispone que las personas físicas que opten por tributar en el Resico deberán hacerlo por la

totalidad de sus actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

- En la misma regla señala que las personas físicas que de acuerdo con el artículo 113-A, primer párrafo, de la LISR, estas obligadas al pago de ISR por los ingresos que generen a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares y que además obtengan ingresos por actividades empresariales, profesionales u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, **NO podrán** tributar en Resico.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN RESICO CUANDO ADEMÁS OBTENGAN INGRESOS POR SALARIOS E INTERESES.



El artículo 113-E, sexto párrafo, de la LISR menciona que las personas físicas que además obtengan ingresos de los **capítulos I (salarios) y IV de la LISR** podrán optar por tributar en el Resico, siempre que el total de estos, en ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no hayan excedido de \$3,500,000.00

Al respecto la regla 3.13.9 de la RM para 2022 establece que estos contribuyentes deberán determinar de forma independiente el impuesto anual inherente a los capítulos citados.

PERSONAS QUE NO PUEDEN TRIBUTAR EN EL RESICO

El artículo 113-E, sexto párrafo, fracción I, de la LISR menciona que no podrán pagar el impuesto en el Resico, entre otras, las personas físicas que sean socios, accionistas o integrantes de personas morales, cuando sean partes relacionadas en los términos del numeral 90 de la misma ley,

Con este fin, la regla 3.13.10 de la RM para el 2022 dispone que quedan exceptuados de lo previsto en aquella fracción los que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

1. Sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales que tributen en el título III de la LISR, siempre no perciban de estas el remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de este ordenamiento.
2. Sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales a que se refiere el art.79 fracción XIII, de la LISR, aun cuando reciban intereses de aquellas.
3. Sean socios de las sociedades cooperativas de producción integradas únicamente por personas físicas, dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, en términos del artículo 74, fracciones I y II de la LISR, siempre que estos cumplan por cuenta propia con sus obligaciones fiscales.

Artículo 90...

*Se considera que **dos o más personas son parte relacionadas**, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, Control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente, en la administración, control o en el capital de dichas personas, **o cuando exista vinculación entre ellas de acuerdo con la legislación aduanera.***

Al respecto, el art.68, fracción VIII, de la Ley de Aduanera considera que hay vinculación entre personas, entre otros casos, si son de la misma familia.

En este sentido, el artículo 125 del reglamento de la Ley Aduanera establece que, para efectos de la citada Ley, se considera que existe vinculación entre personas de la misma familia, si se tienen parentesco civil; por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, en la colateral o transversal dentro del cuarto grado; por afinidad en línea recta o transversal hasta el segundo grado; así como entre cónyuges.

Por tanto, se puede interpretar que si, por el hecho de que una persona tenga la calidad de hijo, padre, hermano, nieto, cónyuge, sobrino, tío, yerno, etc., no puede tributar en el Resico, o bien, por el hecho de que

la persona física del Resico realice actividades empresariales con su hijo, padre, hermano, nieto, cónyuge, sobrino, tío, yerno, etc. Tampoco pueda hacerlo, por lo que, en este sentido, **se aclara en la regla:**

3.13.10 de la RM para 2022, último párrafo, se considera que no hay vinculación entre cónyuges o personas con quienes tenga relación de parentesco en términos de la legislación civil, **siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico.**

Por ejemplo, si el papa tiene un negocio y el hijo se dedica a la prestación de servicios profesionales, ambos pueden tributar en el Resico, sin embargo, no pueden tener relaciones comerciales entre ellos.



IV.- DECLARACION ANUAL PERSONAS FISICAS.

El próximo martes 30 de abril, es la fecha límite para que las personas físicas obligadas a presentar su declaración anual personal, correspondiente al ejercicio 2021 cumplan con ese deber.

En el caso de que resulte algún importe a cargo por concepto del impuesto sobre la renta (ISR), en principio tendrán que pagarlo a más tardar en la fecha mencionada.



Deducciones personales:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), las personas físicas tienen la posibilidad de aplicar las siguientes cuatro categorías de deducciones personales, las cuales están identificadas por el importe máximo que puede deducirse:

1ª. Categoría:

Se encuentran las que no podrán exceder de la cantidad que resulte menor de comparar cinco veces la unidad de medida y actualización (UMA)¹ elevada al año, y el 15% del total de los ingresos del contribuyente².

Dentro de esta categoría se encuentra la suma de los siguientes conceptos;

- a) Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición, prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios.
- b) Los gastos de funerales.³
- c) Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por crédito hipotecarios destinados a la adquisición de casa habitación, contratados con las instituciones integrantes del sistema financiero.⁴
- d) Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por Instituciones públicas de seguridad social.
- e) Los gastos destinados a transportación de los descendientes en línea recta, cuando esta sea obligatoria, en los términos de las disposiciones

jurídicas del área donde la escuela se encuentre ubicada, o cuando para todos los alumnos sea obligatoria y se incluya ese gasto en la colegiatura; pero se encuentre desglosado en la factura.

¹DOF 08 de enero 2021, UMA vigente a partir 1 feb de ese año, \$89.62 diario, \$32,693.40 anual, (5 veces) es: \$163,467.

² incluyendo los ingresos por los que no se pague el impuesto

³ gastos funerales no pueden exceder de una UMA elevada al año: \$32,693.00

⁴ el monto total de los créditos otorgados por el inmueble no exceda de 750 mil Udis

2ª. Categoría:

En el segundo bloque de deducciones personales, en términos generales se encuentran los pagos por honorarios médicos, dentales o de enfermería, por los análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, cuando estos deriven de las siguientes incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), siempre que se cuente con el certificado o la incapacidad correspondiente expedida por **las instituciones públicas del sistema nacional de salud**.

- a) **Incapacidad temporal.** Pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita total o parcialmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.⁵ Artículo 478 de LFT
- b) **Incapacidad permanente parcial.** Disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.⁶ artículo 479 de LFT
- c) **Incapacidad permanente total.** Pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo el resto de su vida.⁷ Artículo 480 de LFT

Dentro de este bloque de deducciones, también se encuentran los mismos pagos antes mencionados, cuando deriven de una discapacidad, en términos de lo dispuesto por la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD) y se cuente con el certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad, emitidos por las citadas instituciones públicas.

Todas las deducciones personales mencionadas en este segundo bloque, no tiene ningún límite o tope, por lo que pueden deducirse en su totalidad, siempre que reúnan los requisitos correspondientes.

3ª. Categoría:

En una tercera clasificación de deducciones, se encuentran los donativos no onerosos ni remunerativos.⁸

4ª. Categoría:

En la última categoría de deducciones contenidas en el artículo 151 de la LISR, se encuentran las que no podrán exceder de la cantidad que resulte *menor* de comparar 5 veces el valor de la UMA elevada al año, y el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio.

En esta categoría se encuentra la suma de los siguientes conceptos:

- a) Las aportaciones complementarias de retiro, realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de LSAR.
- b) Las aportaciones voluntarias realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones voluntarias en los términos de LSAR.
- c) Las aportaciones a las cuentas de planes personales de retiro.⁹

5ª. Categoría:

Estímulo fiscal por colegiaturas.

En una categoría adicional de deducciones personales, se encuentran las que se otorgaron por estímulo fiscal a través de los artículos 1.8 a 1.10 del "Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa"

Se refiere a los pagos por el servicio de enseñanza correspondiente a los tipos básico y medio superior, (LGE)

La cantidad que se podrá disminuir no excederá, por cada una de las personas beneficiadas de los límites anuales por cada nivel educativo, conforme a la siguiente tabla:

Nivel Educativo	Limite Anual De Deducción
Preescolar	\$14,200.00
Primaria	\$12,900.00
Secundaria	\$19,900.00
Profesional técnico	\$17,100.00
Bachillerato o su equivalente	\$24,500.00

La deducción será variable, si el contribuyente realiza pago a favor de varios beneficiarios, y si estos tienen diferentes niveles educativos.

6ª. Categoría:

“Cuentas personales de ahorro”

Incluye a los siguientes tres conceptos:

- a) Depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro.
- b) Pagos de primas de contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice el SAT.
- c) Adquisición de los fondos de inversión que sean identificables en los términos que señale el SAT.

Quienes pretendan deducir estos rubros, deberán de observar los siguientes puntos:

- La suma de los tres conceptos mencionados, no deberá de exceder de \$152,000.00
- Los conceptos que podrán aplicar al presentar su declaración anual 2021, son los efectuados en el propio ejercicio referido, o los que se eroguen en el ejercicio 2022, **siempre y cuando se incurran antes de presentar la citada declaración anual.**
- Las personas que hubieren contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, podrán considerar la cuenta especial o la inversión en acciones a que se refieren los puntos anteriores, como ambos cónyuges, en la proporción que les corresponda, o bien de uno solo de ellos, en cuyo caso los depósitos, inversiones y retiros se consideran en su totalidad de esas personas.

Esta opción se deberá ejercer para cada cuenta o inversión al momento de su apertura o realización y no podrá variarse.



¿Como evitar la Discrepancia fiscal Administrativa?



No se pueden declarar más gastos que los ingresos emitidos,
Cuando la persona física no declare impuestos, o cuando no declare ingresos exentos, donativos premios o préstamos.

Crédito fiscal= ISR + actualización fiscal + recargos + multa (55%-75%) ¿solución? = pagar.



DISCREPANCIA FISCAL PENAL.

Es la discrepancia penal administrativa + CARCEL

INGRESOS ACUMULABLES:

- **Sueldos y asimilables**
- **Actividades empresariales y profesionales**
- **Incluye plataformas digitales y AGAPES**
- **Arrendamiento de Inmuebles**

La discrepancia fiscal es un mal que aqueja a las personas físicas. Es lo que pasa cuando el fisco comprueba que las erogaciones (lo que se gasta) en un año calendario son superiores que los ingresos declarados. Aunque esto suene bien en primera instancia, significa que se está pagando un [Impuesto Sobre la Renta](#) menor al que se debería pagar.

Para determinar tus erogaciones se toman en cuenta todos los gastos, compras, depósitos en cuentas bancarias, inversiones financieras o compras en tarjetas de crédito. Además, si estás inscrito en [el Registro Federal de Contribuyentes](#) pero no presentas tus declaraciones; o si las presentas, pero tus ingresos son menores que los gastos; o si no estás inscrito, todos estos gastos se tomarán como si fueran la totalidad de tus ingresos.

Esas son las formas clásicas en las que puedes incurrir en discrepancia fiscal, aunque otros ingresos como donativos, premios y préstamos que superen los 600 mil pesos también deben declararse.

Ya analizamos lo que puede crear en problemas; ahora sería útil saber lo que la autoridad hará si encuentra inconsistencias. Cuando determine que los ingresos no cuadran con lo que se está pagando de ISR, pueden utilizar toda la información que tengan del contribuyente. Esto es, expedientes, declaraciones y la información que terceros proporcionen. Después, deben informar cuál es el monto de esas erogaciones, la información que tienen contra el contribuyente, de dónde la obtuvieron y cuánto es lo que ellos determinaron que el contribuyente debería pagar en realidad.

El contribuyente contara con veinte días para redactar un informe en el que explique a detalle de dónde provienen esos recursos “excedentes” y para ofrecer las pruebas necesarias en las que demuestre que efectivamente pago los impuestos debidos. Si no se logra aclarar, tendrá que pagar el ISR que debió y la multa correspondiente.

Pero, en algunos casos en los que el contribuyente no puede explicar el origen de esa diferencia, se le puede acusar de defraudación fiscal. Eso es mucho más grave y puede involucrar de tres meses a nueve años de cárcel.

De hecho, si no se presenta el informe por la discrepancia fiscal, se puede llegar a este extremo. Así que mejor hay que presentarlo.

La mejor forma de no caer en discrepancia fiscal es declarar todos los ingresos siempre. Y sin duda. Con esto, se contará con la documentación necesaria en caso de que investiguen. Lo más importante es que, aunque se tenga que pagar la multa y el ISR, se pueda explicar siempre el origen de la discrepancia. Porque si no, pueden determinar defraudación fiscal, y la penalización pueden ser hasta cinco años en la cárcel.

RESPIRE TRANQUILO

De acuerdo con los expertos, la **discrepancia fiscal** es un tema que actualmente representa un porcentaje mínimo de casos en personas físicas; sin embargo, si el fisco le notifica sobre esta acción, considere lo siguiente:



Contar con toda la documentación comprobatoria, ya sea por medios digitales o físicos.



Consulte a expertos como fiscalistas o contadores para que lo asesoren; será una inversión que le evitará dolores de cabeza.



Mantener un control de entradas y salidas de las cuentas bancarias que posee, en caso de que sus erogaciones sean mayores a lo que percibe debe contar con elementos que las sustenten.



Prodecon lo ayuda

Si considera que la autoridad fiscal viola sus derechos como contribuyente en discrepancia fiscal, acuda a la Prodecon que podrá asesorarlo; sin embargo, en el caso de discrepancia fiscal ésta procederá cuando:

¿Cómo actúa la autoridad fiscal?



1 El SAT notificará al contribuyente el monto de las erogaciones detectadas, la información que se utilizó para conocerlas, el medio por el cual se obtuvo y la discrepancia resultante.



2 El contribuyente contará con un plazo de 20 días para informar por escrito el origen o procedencia de los recursos con que efectuó las erogaciones detectadas.



3 Acreditada la discrepancia, ésta se presumirá ingreso gravado y se formulará la liquidación respectiva, considerándose como ingresos omitidos el monto de las erogaciones no aclaradas y aplicándose una tarifa o multa.



El fisco inició una **revisión de gabinete, visita domiciliaria o revisión electrónica** sin determinar un crédito fiscal, solicite un acuerdo conclusivo.

Para llevar a cabo dicho acuerdo presente:

- a Documento donde el SAT califique** que existe una discrepancia fiscal
- b Formato que expide la Prodecon** (descargable en su sitio web) que le requiere:
 - Nombre
 - Domicilio
 - Correo electrónico
 - Manifiesto del porqué considera que esa discrepancia no tiene sustento legal
- c Identificación oficial**

CHIHUAHUA

C. Cedro No. 306

Col. Las granjas C.P. 31100

Tel. 614 414-02-99

CUAUHTEMOC

Km 14 Corredor comercial

No 1417 Plaza Ontario C.P
31607

Tels. 625 58-774-66

625 58-774-67